

# La admisibilidad de la acción extraordinaria de protección contra decisiones arbitrales

Juan Sebastián Baquero Correa \*

Lorena Barrazueta Bucaram\*\*

Recibido/Received: 07/08/2020

Aceptado/Accepted: 16/09/2020

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La decisión de los árbitros debe ser objeto de la acción. 2.1. Conceptualizaciones sobre el objeto de la acción. 2.2. Decisiones arbitrales que son objeto de la acción. 2.2.1. Laudos arbitrales. 2.2.2. Decisión de competencia de los árbitros. 2.2.2.1. Primer escenario: la declaratoria positiva de competencia en la audiencia de sustanciación. 2.2.2.2. Segundo escenario: la declaratoria negativa de competencia en la audiencia de sustanciación. 2.2.2.3. Tercer escenario: el laudo contiene la decisión de competencia de los árbitros. 3. El agotamiento previo de la acción de nulidad del laudo. 4. El conteo del término para la presentación de la acción por parte de quienes actuaron en el arbitraje. 5. El requisito de relevancia constitucional en relación al arbitraje. 6. Conclusiones.

**RESUMEN:** En Ecuador, el control constitucional del arbitraje depende de que se supere la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, se ofrecerá una

\* Asesor jurídico de despacho en la Corte Constitucional del Ecuador. Abogado y profesor adjunto de las clases de Derecho de Daños y Derecho Constitucional en la Universidad San Francisco de Quito. Correo electrónico: jsbaquero@hotmail.com

\*\* Asesora jurídica de despacho en la Corte Constitucional del Ecuador. Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Estudiante de la Especialización Superior de Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la Diplomatura en Arbitraje de la Universidad Austral de Argentina. Correo electrónico: ma.lorena.bb@gmail.com

J. BAQUERO CORREA & L. BARRAZUETA BUCARAM, “La admisibilidad de la acción extraordinaria de protección contra decisiones arbitrales”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 11, 2020, pp. 261-305.



guía sobre algunos requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, a efectos de activar el control constitucional del arbitraje.

**PALABRAS CLAVE:** control constitucional, arbitraje, admisibilidad, acción extraordinaria de protección, decisiones arbitrales.

### *The admissibility stage of the extraordinary action for protection against arbitral decisions*

**ABSTRACT:** In Ecuador, constitutional review of arbitral proceedings depends on overcoming the admissibility stage of the extraordinary action for protection. Therefore, this paper provides a guide about some admissibility requirements to trigger the constitutional review of arbitral proceedings.

**KEYWORDS:** constitutional review, arbitration, admissibility, extraordinary action for protection, arbitral rulings.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las violaciones de derechos constitucionales cometidas por los árbitros en su actividad jurisdiccional pueden ser solventadas mediante dos tipos de controles al arbitraje: **(i)** el control judicial a través de la acción de nulidad del laudo; y, **(ii)** el control constitucional<sup>1</sup> por medio de la acción extraordinaria de protección<sup>2</sup>. En ambos casos, las demandas que dan inicio a estas acciones

- 
1. En este documento, se hace referencia al control de constitucionalidad de los actos de los árbitros y no al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por el árbitro. Sobre la diferencia, véase: F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, “Procesos constitucionales y procesos arbitrales: ¿agua y aceite?”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6, 2014, p. 242.
  2. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP, 19/11/2019, párr. 30; y, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 31-14-EP, 19/11/2019, párr. 49.

deben superar una etapa de admisibilidad, como una puerta de entrada al control del arbitraje.

Por un lado, la puerta para ingresar al control judicial del arbitraje tiene un candado regular y sencillo de abrir: la oportunidad de la acción. Basta que los presidentes de las cortes provinciales constaten que la demanda de acción de nulidad de laudo fue presentada dentro del término establecido en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), a efectos de admitirla a trámite y pasar al control judicial<sup>3</sup>.

Por otro lado, la puerta para acceder al control constitucional del arbitraje tiene un candado que se desbloquea únicamente cuando se completa una secuencia específica de exigentes requisitos. Si falta o se falla en tan solo uno, este modelo de cerradura no se abre.

Así, la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección depende del estricto cumplimiento de una serie de exigencias constitucionales y legales. Estas son: **(i)** que la decisión impugnada sea objeto de la acción según los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); **(ii)** que el accionante se encuentre legitimado para presentar la demanda conforme al artículo 59 de la LOGJCC; **(iii)** que la acción se haya propuesto dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC; **(iv)** que la demanda cumpla los requisitos formales<sup>4</sup> del

---

3. Resolución No. 8-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Artículo 1(3), RO No. 983, 12/04/2017.

4. Los requisitos del artículo 61 de la LOGJCC son: **(i)** la calidad en la que comparece la persona accionante; **(ii)** la constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada; **(iii)** la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado; **(iv)** señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **(v)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **(vi)** la indicación del momento en que

artículo 61 de la LOGJCC y los criterios de admisibilidad<sup>5</sup> del artículo 62 de la LOGJCC; y, **(vi)** que la demanda no incurra en alguna de las causales de inadmisión<sup>6</sup> del artículo 62 de la LOGJCC<sup>7</sup>.

De no cumplirse cada una de las exigencias constitucionales y legales, la acción es inadmitida sin ser sustanciada por la Corte Constitucional. De ahí que el control constitucional del arbitraje no sucede al menos que la demanda supere esta etapa de admisibilidad agravada, que durante el año 2019 tuvo una tasa de admisión aproximada del 6,52%<sup>8</sup>.

---

se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa, en los casos en que la violación ocurrió durante el proceso.

5. Los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC establecen exigencias en positivo para los accionantes, es decir, lo que *debe* contener la demanda de acción extraordinaria de protección. Esto es: **(i)** un argumento claro sobre cómo una acción u omisión de la autoridad jurisdiccional violó, de forma directa e inmediata, un derecho constitucional en el marco del proceso; **(ii)** una justificación argumentada sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, **(iii)** que el admitir la acción permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Si bien el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC también determina una exigencia en positivo, los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional analizan la oportunidad por separado de los demás criterios del artículo 62 de la LOGJCC, como un requisito autónomo por el artículo 60 de la LOGJCC.
6. Los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC establecen exigencias en negativo para los accionantes, es decir, lo que *no debe* contener la demanda de acción extraordinaria de protección. Esto es: **(i)** el fundamento de la acción no deber agotarse solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada; **(ii)** el fundamento de la acción no debe sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, **(iii)** el fundamento de la acción no debe referirse a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad jurisdiccional. El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC también determina una exigencia en negativo. Sin embargo, esta no resulta pertinente para la impugnación de decisiones arbitrales porque se refiere a la imposibilidad de plantear acciones extraordinarias de protección contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
7. Los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional han denominado a las exigencias en positivo del artículo 62 de la LOGJCC como “criterios de admisibilidad” o “requisitos de admisibilidad”; y a las exigencias en negativo, como “causales de inadmisión”. Esta distinción entre los numerales del artículo 62 de la LOGJCC puede verse, por ejemplo, en los siguientes autos recientes: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 77-20-EP, 21/05/2020, párr. 13; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 316-20-EP, 04/06/2020, párr. 11; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 32-20-EP, 21/05/2020, párr. 16.
8. Desde que se posesionaron los actuales jueces de la Corte Constitucional el 5 de febrero de 2019 hasta febrero de 2020, la Sala de Admisión del organismo resolvió sobre la admisibilidad de 5852 casos de distintas acciones y de estos casos, se admitieron 382 acciones extraordinarias de protección. Estos datos constan en las páginas 72 y 73 del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional, Edición Anual 2020, elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional y editado por Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. En términos generales, incluyendo otras acciones y no solo extraordinarias de protección, la tasa

Vista la dificultad para superar la admisibilidad del control constitucional del arbitraje, el presente documento está destinado a dar una guía a la comunidad arbitral sobre algunos requisitos que se exigen en la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección, lo que puede ser de utilidad cuando se intente remover el candado de la puerta de entrada.

Particularmente, este documento se enfocará en el análisis de cuatro requisitos de admisibilidad que pueden generar dudas a los usuarios del arbitraje: **(i)** qué decisiones arbitrales se pueden impugnar mediante acción extraordinaria de protección; **(ii)** en qué casos se debe agotar la acción de nulidad del laudo y cuál es la consecuencia de la falta de agotamiento; **(iii)** cómo se cuenta el término para presentar la acción, especialmente, cuando ha existido un agotamiento indebido de medios de impugnación; y, **(iv)** qué puede ser considerado constitucionalmente relevante en la fase de admisión.

## **2. LA DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS DEBE SER OBJETO DE LA ACCIÓN**

Uno de los principales requisitos de la acción extraordinaria de protección radica en que la decisión jurisdiccional impugnada constituya objeto de esta garantía. En el siguiente apartado se realizará un análisis en abstracto sobre este requisito para posteriormente aterrizarlo sobre distintas decisiones arbitrales dictadas dentro del arbitraje nacional.

### **2.1. Conceptualizaciones sobre el objeto de la acción**

La acción extraordinaria de protección fue diseñada por el constituyente como un mecanismo *excepcional* para que la

---

de admisión es de 8.2%, conforme lo expuso la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en el segundo día del evento “Jornadas de Justicia Constitucional 2020: Avances y desafíos de la Corte Constitucional del Ecuador” realizado en Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 11/02/2020.

Corte Constitucional efectúe un control de constitucionalidad de las actuaciones u omisiones jurisdiccionales que vulneren derechos. En tal sentido, en la Asamblea Constituyente se estableció:

[e]l alcance de las competencias asignadas a la Corte Constitucional, de ninguna manera vulnera las competencias que le son propias a las funciones del Estado. [...] Esta revisión [en la acción extraordinaria de protección] no significa intromisión, pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del Estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. *No es la creación de una nueva instancia procesal, pues el control de la constitucionalidad de las sentencias, se dará por excepción [...]* (énfasis añadido)<sup>9</sup>.

Una de las manifestaciones del carácter excepcional de esta acción constitucional es que los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, remarcan que esta únicamente cabe respecto de decisiones jurisdiccionales calificadas: “sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”<sup>10</sup>. Por lo que, resulta claro que no cualquier decisión es objeto de acción extraordinaria de protección.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha indicado:

[l]a acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional tiene el objeto de tutelar los derechos y garantías de vulneraciones provenientes de *decisiones jurisdiccionales calificadas*. [...] *El carácter extraordinario de la garantía radica*

- 
9. Asamblea Constituyente, Acta No. 72 de la Mesa 3, 30/06/2008. Asimismo, en relación a la excepcionalidad de la garantía, GUERRERO DEL POZO establece que “la intención del constituyente fue que la acción extraordinaria de protección sea una garantía jurisdiccional que se la utilice de forma excepcional”. J. GUERRERO DEL POZO, *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal?*, 1ra. Ed., Serie Magíster, Vol. 217, Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional, 2017, p. 34.
  10. Desde el primer borrador de 20 de junio de 2008 que la Mesa 1 (‘Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales’) de la Asamblea Constituyente remitió a la Mesa 8 (‘Justicia ordinaria, Servicios notariales y Garantías constitucionales’) se observa que se delineaba que esta únicamente proceda contra ciertas decisiones, pues el artículo 17 establecía “[e]l recurso de amparo procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado derechos reconocidos en esta Constitución”.

*justamente en esta calificación constitucional, dado que una interpretación integral de nuestra Carta Fundamental impone la armonización de la presente garantía jurisdiccional con el sistema procesal de justicia ordinario [...] (énfasis añadido)*<sup>11</sup>.

En *atención* a la excepcionalidad de la acción, precisamente el cumplimiento de su objeto constituye el primer requisito de admisibilidad que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional verifica<sup>12</sup>. Si la acción no cumple este requisito, resulta inoficioso que se continúe realizando el análisis de admisibilidad.

Sin embargo, la verificación de este requisito no es patrimonio exclusivo de la fase de admisibilidad, pues por su importancia el Pleno de la Corte también está facultado para pronunciarse sobre la ausencia de este requisito al momento de sustanciar el proceso, a diferencia de lo que ocurre con otras cuestiones de admisibilidad<sup>13</sup>.

En tal sentido, en la Sentencia No. 154-12-EP/19, la nueva Corte Constitucional advirtió que “si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección”. Por esto, estableció como excepción al ‘precedente de preclusión’<sup>14</sup> que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio,

---

11. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1944-12-EP/19, Caso No. 1944-12-EP, 05/112019, párr. 33.

12. Según el artículo 437 de la Constitución: “[...] *Para la admisión* de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados [...]” (énfasis añadido).

13. La Corte Constitucional únicamente ha establecido dos excepciones a la preclusión de la fase de admisión: la falta de agotamiento de mecanismos impugnativos y la falta de cumplimiento del objeto de la acción extraordinaria de protección. En situaciones en las que se ha verificado en fase de sustanciación que la acción fue presentada extemporáneamente, la Corte Constitucional ha establecido que no puede volver a pronunciarse sobre este aspecto. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1527-13-EP/19, Caso No. 1527-13-EP, 23/10/2019, párr. 25.

14. La anterior conformación de la Corte Constitucional dictó la Sentencia No. 037-16-SEP-CC, conocida como el ‘*precedente de preclusión*’, en la que estableció que cuando se ha “superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto [...] sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 037-16-SEP-CC, Caso No. 0977-14-EP, 03/02/2016, p. 29-31.

que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”<sup>15</sup>.

Ahora bien, para efectos de conocer si una decisión califica como objeto de acción extraordinaria de protección, es preciso determinar qué se entiende por una sentencia, un auto definitivo y una resolución con fuerza de sentencia.

Primero, el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), define a la sentencia como la “decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”<sup>16</sup>.

Segundo, sobre los autos definitivos, no existe una norma procesal que expresamente los defina<sup>17</sup>. Por lo cual, la nueva conformación de la Corte Constitucional vio la necesidad de explicar cuándo una decisión califica como auto definitivo:

*[...] un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal (énfasis añadido)*<sup>18</sup>.

---

15. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, Caso No. 154-12-EP, 20/08/2019, párrs. 52-53.

16. Sobre la definición de sentencia en el COGEP, véase: O. NAVAS TAPIA, *Teoría General del Proceso*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019, p. 262.

17. Nótese que el artículo 88 del COGEP únicamente distingue entre autos interlocutorios y de sustanciación.

18. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, Caso No. 154-12-EP, 20/08/2019, párr. 44. Esto fue reiterado en: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia



No obstante, es importante mencionar que en nuestro sistema el concepto de auto definitivo ya había sido desarrollado en materia casacional desde hace tiempo, pues “la Corte Suprema, a través de sus distintas salas especializadas, ha declarado que no procede el recurso extraordinario [de casación] *cuando la providencia impugnada no es final y definitiva, es decir, no pone fin al proceso sin que sea posible renovar la contienda ni en la misma sede ni en otra diferente*” (énfasis añadido)<sup>19</sup>.

Por último, respecto a las resoluciones con fuerza de sentencia, se ha entendido que son aquellas *decisiones* tomadas por órganos que legítimamente ejercen jurisdicción, pero que no forman parte de la Función Judicial<sup>20</sup>.

Tras haber explicado qué actos jurisdiccionales son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección, se procederá a analizar cuáles son las decisiones arbitrales que pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

## 2.2. Decisiones arbitrales que son objeto de la acción

### 2.2.1. *Laudos arbitrales*

En la doctrina, se ha discutido si los laudos arbitrales son objeto de acción extraordinaria de protección a la luz del principio de alternatividad y de la ausencia de una norma que los incluya expresamente<sup>21</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no parece haber titubeado en establecer que

---

No. 1534-14-EP/19, Caso No. 1534-14-EP, 20/08/2019, párr. 12.

19. S. ANDRADE UBIDIA, *La casación civil en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, 2005, p. 75.

20. R. OYARTE MARTÍNEZ, *Acción Extraordinaria de Protección*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, p. 167-170.

21. En contra, véase: E. NEIRA ORELLANA, “La Constitución de 2008 y el arbitraje bajo la ley ecuatoriana: análisis de dos problemas que surgen antes que del texto constitucional, de su equivocada aplicación”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 3, 2011. A favor, véase: R. OYARTE MARTÍNEZ, N. 20, p. 187-190; J. L. MAZÓN SAN MARTÍN, *El Estado como legitimado activo en las acciones extraordinarias de protección*, <<https://bit.ly/3284knC>> (27/07/2020).

esta garantía jurisdiccional procede contra laudos arbitrales y hoy existen múltiples precedentes que así lo establecen<sup>22</sup>.

En la medida que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada (artículo 32 de la LAM) y que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales (artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial), la Corte Constitucional ha determinado que los laudos son una resolución con fuerza de sentencia, objeto de acción extraordinaria de protección.

Las anteriores y la actual conformación de la Corte Constitucional han coincidido a lo largo de su jurisprudencia en este aspecto y han determinado que los laudos arbitrales son susceptibles de ser impugnados a través de esta garantía<sup>23</sup>. En este sentido, la actual Corte ha establecido que “existe el control constitucional de laudos arbitrales en caso de que estos violen el debido proceso u otros derechos constitucionales y que no exista el remedio procesal en la justicia ordinaria para subsanarlos”<sup>24</sup>.

Aunque en una primera mirada podría considerarse que todo laudo arbitral es objeto de acción *extraordinaria* de protección, existen situaciones en las que el laudo no se encuentra dotado de cosa juzgada material sino únicamente formal<sup>25</sup>. De ahí que podría suscitarse la discusión sobre si

---

22. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP, 26/04/2012, p. 12; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 123-13-SEP-CC, Caso No. 1542-11-EP, 19/12/2013, p. 8; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 113-15-SEP-CC, Caso No. 543-14-EP, 08/04/2015, p. 7.

23. En relación a la jurisprudencia de la anterior conformación de la Corte Constitucional, *ibidem*.

24. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP, 19/11/2019, párr. 37.

25. En relación a la cosa juzgada formal, COUTURE establece “cuando se enfrenta la necesidad de determinar en qué sentido la cosa juzgada obliga a las partes y a los terceros y hasta dónde ejerce su poder vinculatorio, se hace necesario distinguir dos situaciones. Por un lado se ofrece al intérprete la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse. A esta forma particular se le llama, en doctrina, cosa juzgada formal”. E. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra. Ed., Depalma, 1958, p. 416.

estas decisiones son susceptibles de acción extraordinaria de protección.

Debe recordarse que aunque no han existido mayores inconvenientes en admitir que se puede plantear esta garantía jurisdiccional contra decisiones dotadas de cosa juzgada material, existe incertidumbre y falta de uniformidad en relación a la procedencia de la acción contra decisiones únicamente dotadas de cosa juzgada formal.

El artículo 94 de la Constitución realiza una referencia a la *definitividad*, misma que como hemos mencionado en la sección anterior se relaciona con la cosa juzgada material. Aunque resulte curioso que la norma constitucional únicamente lo mencione en el caso de los “*autos definitivos*”, podría discutirse si el resto de las decisiones jurisdiccionales no deban también cumplir con este requisito.

Bajo una interpretación literal, se podría considerar que este requisito solo es aplicable a los autos y no a los laudos arbitrales. Sin embargo, no parece consistente aceptar que sea posible presentar acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral que no resuelva el fondo de la controversia porque acepta una excepción como ilegitimidad de personería, incompleta conformación del litis consorcio o de incompetencia de los árbitros; y, al mismo tiempo, negar que una decisión de este tipo, proveniente de la justicia ordinaria, califique como objeto únicamente por dictarse a través de un auto<sup>26</sup>.

Además, la justicia constitucional constituye “una vía extraordinaria y reactiva ante las *insuficiencias* del poder

---

26. Conforme al artículo 294 del COGEP, “la audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: [...] 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia”.

público para garantizar los derechos constitucionales”<sup>27</sup> y, por su naturaleza, la acción extraordinaria de protección constituye una excepción a la inmutabilidad de las decisiones dotadas de cosa juzgada. Por lo que, contrario a una interpretación literal, parece lógico que la cosa juzgada material constituya uno de los requisitos de la acción, con independencia de si se trata de una sentencia, auto o laudo arbitral.

Asimismo, en lo que atañe a la cosa juzgada, la Constitución es oscura y poco técnica. Por ejemplo, el artículo 437 del texto constitucional exige como uno de los requisitos de la acción extraordinaria de protección “que se trate de sentencias, autos y resoluciones *firmes o ejecutoriados* (énfasis añadido)”, incurriendo en el error de considerar sinónimos a dos conceptos procesales distintos que precisamente se relacionan con la diferencia entre cosa juzgada formal y material<sup>28</sup>. Esto demuestra que una interpretación demasiado literal en esta materia puede resultar problemática.

Finalmente, aunque la nueva Corte Constitucional expresamente no ha dicho que el requisito de “*definitivo*” se extiende a laudos arbitrales, en las Sentencias No. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 al haber determinado la necesidad de que se agoten todos los mecanismos impugnativos previo a la acción extraordinaria de protección y no solo los recursos, implícitamente ha reconocido la importancia de que el laudo esté dotado de cosa juzgada material para que este sea objeto de la garantía.

---

27. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19, Caso No. 1706-13-EP, 26/11/2019, párr. 23.

28. La ejecutoriedad se relaciona con el concepto de cosa juzgada formal en tanto la decisión jurisdiccional ejecutoriada es inimpugnable y, por tanto, no es susceptible de recursos dentro del proceso en el que se la dictó. Por otra parte, la firmeza se relaciona con la cosa juzgada material en tanto las decisiones firmes no solo son inimpugnables, sino que son inmodificables al no poder ser revocadas o modificadas en un nuevo proceso. Sobre la confusión incurrida en el artículo 437 de la Constitución, véase: J. GUERRERO DEL POZO, No. 9, p. 24-32.

De todas formas, se podría discutir si extender el requisito de definitividad a las sentencias y laudos arbitrales consiste en una interpretación extensiva que restringe la garantía, en contra de la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 5 del texto constitucional<sup>29</sup>. Por lo cual, es preciso un pronunciamiento expreso que ponga fin a la discusión.

### 2.2.2. *Decisión de competencia de los árbitros*

Por regla general, los árbitros toman la decisión sobre su propia competencia en la audiencia de sustanciación, de conformidad con el artículo 22 de la LAM. No obstante, en ciertos casos, los árbitros pueden reservar esta decisión para el laudo, en el evento que las partes hayan convenido expresamente en otorgarles dicha facultad o cuando esta posibilidad está prevista en el reglamento de arbitraje al que se sometieron las partes<sup>30</sup>.

Entonces, la decisión de competencia de los árbitros puede localizarse en uno de estos dos momentos: **(i)** la audiencia de sustanciación o **(ii)** el laudo. Asimismo, esta decisión puede ser: **(i)** positiva, cuando los árbitros se declaran competentes; o **(ii)** negativa, cuando se declaran incompetentes. Por lo tanto, se advierten dos variables importantes en relación a la declaratoria de competencia de los árbitros: el momento para resolver y el sentido de la decisión.

---

29. Según el artículo 11 numeral 5 de la Constitución “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

30. Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil establece que “[...] cuando el Tribunal [en audiencia de sustanciación] considere que la decisión sobre la competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver que el pronunciamiento sobre la competencia sea efectuado al expedir el laudo”. También, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo señala que tribunal arbitral podrá decidir en el laudo acerca de las objeciones relativas a su competencia. Al respecto, véase: Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Artículo 20(4), 29/01/2007; y, Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Artículo 41(4).

Tomando en cuenta las variables antedichas, se han identificado tres escenarios que deben ser analizados para determinar cuál acto debe ser el objeto de impugnación en la acción extraordinaria de protección, cuando se trata de una violación de derechos relacionada a la decisión de competencia de los árbitros. Estos son: **(i)** la declaratoria positiva de competencia en la audiencia de sustanciación; **(ii)** la declaratoria negativa de competencia en la audiencia de sustanciación; y, **(iii)** el laudo contiene la decisión de competencia de los árbitros.

#### ***2.2.2.1. Primer escenario: la declaratoria positiva de competencia en la audiencia de sustanciación***

En este escenario, la decisión de los árbitros no pone fin al proceso, ni impide la continuación del proceso arbitral. Por el contrario, cuando el tribunal arbitral se declara competente, este abre la causa a prueba y ordena que se practiquen las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a esta<sup>31</sup>.

Por lo cual, la declaratoria positiva de competencia no califica como una decisión definitiva susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección. En tal sentido, se ha pronunciado la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro de los Casos No. 330-19-EP y No. 772-19-EP.

En el Caso No. 330-19-EP, uno de los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió una demanda presentada por la Procuraduría General del Estado respecto de la declaratoria positiva de competencia dictada por un tribunal arbitral en audiencia de sustanciación. La inadmisión se basó en que dicha decisión de los árbitros no era

---

31. Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 22(2), RO No. 417, 14/12/2006.

objeto de acción extraordinaria de protección bajo el artículo 58 de la LOGJCC. Al respecto, el tribunal de la Sala de Admisión indicó:

[...] tanto el acta de la audiencia de sustanciación suscrita por los miembros del tribunal, cuanto el auto de 7 de noviembre de 2018 que ratifica lo resuelto en dicha audiencia, constituyen actos procesales que agotan sus efectos en establecer y ratificar la competencia del tribunal para conocer el trámite arbitral y en abrir la fase de prueba. Por lo tanto tales decisiones no resuelven sobre lo principal, no generan resultados definitivos para considerar que ponen fin al proceso y tampoco se observa que puedan causar un gravamen irreparable, pues lo decidido en tales actos bien puede enervarse dentro del mismo trámite ante el tribunal [...]<sup>32</sup>.

Asimismo, en el Caso No. 772-19-EP, otro tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió una demanda propuesta en contra de un tribunal arbitral que, en audiencia de sustanciación, se declaró competente para conocer una controversia relativa a un contrato de distribución. En términos de la Sala de Admisión: “[...] la decisión jurisdiccional impugnada, de 11 de febrero de 2019, no es una sentencia, ni un auto definitivo y tampoco una resolución con fuerza de sentencia”<sup>33</sup>. Por lo cual, concluyó que dicha decisión no era objeto de acción extraordinaria de protección.

En consecuencia, es inadmisibles la demanda de acción extraordinaria de protección presentada contra la decisión de los árbitros de declararse competentes en audiencia de sustanciación porque esta no es *definitiva*, conforme lo exige el requisito establecido en el artículo 58 de la LOGJCC. Sin embargo, sería discutible si se podría admitir la acción en algún caso que se logre advertir un gravamen irreparable bajo los estándares fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 152-14-EP/19, pues uno de los parámetros es

---

32. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 330-19-EP, 07/08/2019, párr. 6.

33. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 772-19-EP, 05/09/2019, párr. 7.

que no exista otro mecanismo procesal para atacar la decisión, y usualmente las normas adjetivas de un arbitraje –convenio arbitral y reglamento de arbitraje– no prevén un mecanismo para revertir la declaratoria positiva de competencia de los árbitros<sup>34</sup>.

Sin perjuicio de que en algún caso puntual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admita una demanda por un posible gravamen irreparable, se ha determinado que, por regla general, la declaratoria positiva de competencia no es objeto de acción extraordinaria de protección ya que no pone fin al proceso arbitral. Por lo cual, corresponde analizar cuál es el acto jurisdiccional impugnado por una violación de derechos relacionada a la decisión de competencia de los árbitros.

Al respecto, recientemente, la Corte Constitucional ha indicado que “si el laudo impugnado no contiene la decisión sobre la competencia de los árbitros, mal podría vulnerar el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía del juez competente”<sup>35</sup>. Es decir, este tipo de laudos no *causan* la vulneración del derecho. Sin embargo, esto no excluye que dichos laudos puedan ser el *resultado* de una violación ocurrida durante el proceso, particularmente en la audiencia de sustanciación donde los árbitros declaran su competencia.

En esta línea, es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no se limita a tutelar las violaciones al debido proceso cometidas por la autoridad jurisdiccional en una decisión jurisdiccional, sino también aquellas que hayan tenido lugar en la tramitación de la causa<sup>36</sup>.

34. En los Casos No. 330-19-EP y No. 772-19-EP, los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no observaron alguna particularidad que permita establecer un posible gravamen irreparable, a efectos de admitir la acción pese que las decisiones impugnadas no cumplan con ser definitivas.

35. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 31-14-EP, 19/11/2019, párr. 61.

36. En los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC, se distinguen los requisitos de admisibilidad que debe cumplir la demanda de acción extraordinaria de protección, dependiendo de si la violación de derechos ocurrió (i) en la decisión jurisdiccional o (ii) durante el proceso. En el



No obstante, en todos los casos, el artículo 58 de la LOGJCC exige que la demanda esté planteada contra una decisión jurisdiccional, incluso cuando la vulneración haya ocurrido durante el proceso y no propiamente en la decisión.

Cuando la vulneración sucede durante el proceso, el objeto de impugnación es la decisión definitiva que resulta del proceso violatorio de derechos. Por ejemplo, en los casos que no se ha citado o notificado a una de las partes y esta no ha podido ejercer su derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha aceptado como objeto de la acción a la providencia que puso fin al proceso, a pesar de que la violación haya sucedido durante la tramitación de la causa (falta de citación o notificación) y la decisión contenida en la providencia impugnada, en sí misma, no vulnere derechos<sup>37</sup>.

De la misma manera, una vulneración de derechos relacionada a la decisión de competencia de los árbitros no sería imputable al laudo porque esta habría ocurrido en un momento procesal distinto, durante la audiencia de sustanciación. Sin embargo, al ser la decisión definitiva que pone fin al arbitraje, el laudo constituiría el objeto impugnante para cumplir el requisito del artículo 58 de la LOGJCC.

Vale enfatizar que, como el laudo no sería el acto violatorio del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, la admisibilidad de la demanda dependería también del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 61(6) de la LOGJCC, según el cual se debe indicar que **(i)** la vulneración ocurrió durante el proceso y **(ii)** el momento en que el accionante alegó la violación ante los árbitros. Sobre el

---

primer caso, se exige que la demanda contenga la “[i]dentificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial”; y, en el segundo caso, se requiere “[...] la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.

37. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20, Caso No. 1391-14-EP, 29/01/2020; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 391-14-EP/20, Caso No. 391-14-EP, 27/02/2020; y, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 341-14-EP/20, Caso No. 341-14-EP, 22/01/2020.

momento oportuno para hacerlo, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, *resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección* (énfasis añadido)<sup>38</sup>.

En consecuencia, cuando en la demanda de acción extraordinaria de protección se alegue una violación de derechos en relación a la decisión de competencia de los árbitros, es necesario que antes se haya presentado la excepción de incompetencia en el arbitraje.

Por lo expuesto, se puede concluir que la acción extraordinaria de protección que se propone contra el laudo, por una violación ocurrida en la audiencia de sustanciación donde los árbitros declararon positivamente su competencia, cumple con el requisito del artículo 58 de la LOGJCC. Sin embargo, en este escenario, la demanda también debe cumplir el requisito del artículo 61(6) de la LOGJCC y, para que posteriormente prospere la alegación de violación del debido proceso en la garantía del juez competente, se requiere que el accionante haya alegado la excepción de incompetencia en el arbitraje.

#### ***2.2.2.2. Segundo escenario: la declaratoria negativa de competencia en la audiencia de sustanciación***

En este escenario, la decisión de los árbitros puede ser analizada bajo dos perspectivas: **(i)** esta puede ser equiparada

---

38. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19, Caso No. 838-12-EP, 04/09/2019, párr. 30; y, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1598-13-EP/19, Caso No. 1598-13-EP, 04/12/2019, párr. 20.

a un auto inhibitorio de un juez; o, **(ii)** puede ser considerada como un pronunciamiento definitivo sobre el contrato de arbitraje.

En relación a la primera perspectiva, se observa que la declaratoria de incompetencia de un tribunal arbitral produce que las partes trasladen la misma litis a otro proceso ante la justicia ordinaria. Es decir, la decisión de los árbitros –al igual que la inhibición de un juez– no tiene la aptitud de impedir que las pretensiones de la demanda se discutan en otro proceso. Por lo cual, esta no calificaría como definitiva y como tal, no sería objeto de acción extraordinaria de protección.

Respecto a decisiones judiciales de inhibición por falta de competencia, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha indicado que las mismas no son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección. Por ejemplo, en el Caso No. 2826-18-EP, un tribunal de la Sala de Admisión señaló:

[d]e la demanda se evidencia que el accionante propone acción extraordinaria de protección en contra del fallo de segundo nivel que confirma la *sentencia inhibitoria*, la que no produce efectos de cosa juzgada material porque existe la posibilidad que la demanda sea presentada nuevamente, por lo tanto, al no constituir una decisión definitiva, no es objeto de la acción extraordinaria de protección (énfasis añadido)<sup>39</sup>.

En la misma línea, otro tribunal de la Sala de Admisión manifestó que “[...] una sentencia inhibitoria goza de cosa juzgada formal, más [sic.] no de cosa juzgada sustancial, por lo que se puede volver a discutir las pretensiones”<sup>40</sup>.

---

39. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2826-18-EP, 26/06/2019, párr. 6.

40. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2934-19-EP, 16/01/2020, párr. 9. También, véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2422-18-EP, 27/06/2019, párr. 7; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1924-18-EP, 17/04/2019, párr. 13; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 15-19-EP, 30/05/2019, párr. 9.

Por lo tanto, si se acepta la primera postura y se equipara la decisión de los árbitros a la inhibición judicial, no resulta admisible la acción extraordinaria de protección propuesta *contra* la declaratoria de incompetencia de los árbitros en audiencia de sustanciación, bajo la línea de pronunciamientos de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Por otro lado, la segunda perspectiva de análisis es tomar a la declaratoria negativa de competencia como un pronunciamiento definitivo sobre el contrato de arbitraje. Sobre este tema, debe entenderse que, para resolver sobre su propia competencia, los árbitros interpretan el convenio arbitral y determinan las cuestiones relativas a la existencia, validez y alcance de este contrato, pues su jurisdicción nace del convenio arbitral y los límites de su competencia se encuentran fijados en los términos del acuerdo<sup>41</sup>.

Entonces, los árbitros se declaran incompetentes solo cuando concluyen: **(i)** que no existe convenio arbitral; **(ii)** que el convenio arbitral es nulo<sup>42</sup>; o, **(iii)** que el alcance del convenio arbitral en razón de las personas, el objeto y/o la materia no abarca la controversia puesta en su conocimiento. Este pronunciamiento de los árbitros sobre la existencia, validez y alcance del convenio arbitral no es susceptible de recurso alguno en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, una vez que se declaran incompetentes en la audiencia de sustanciación.

No caben los recursos horizontales de revocatoria o reforma, pues la norma supletoria solo habilita estos recursos respecto de autos de sustanciación que son providencias de

---

41. E. ZULETA JARAMILLO, "El arbitraje en razón de la materia", en E. SILVA ROMERO, *El Contrato de Arbitraje*, Legis Editores S.A., 2005, p. 223; J. MERINO MERCHÁN & J. CHILLÓN MEDINA, *Tratado de Derecho Arbitral*, Editorial Civitas, 2014, p. 512.

42. Según Caivano "si la causal [de nulidad] está específicamente referida a la cláusula arbitral, [...] será el principio *kompetenz-kompetenz* el que sustentará la atribución de los árbitros para juzgar la cuestión de la que depende su propia competencia. Naturalmente, si la causal invocada se demuestra, y es idónea para privar la validez al acuerdo arbitral, los árbitros deberán declararse incompetentes". R. CAIVANO, "El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene", *Derecho y Ciencias Sociales*, No. 13, 2015, p. 30.

trámite; y, tampoco cabe la acción de nulidad del artículo 31 de la LAM porque este medio de impugnación está diseñado para proceder solo respecto del laudo y no de la declaratoria de incompetencia de los árbitros<sup>43</sup>.

Por lo cual, bajo esta segunda perspectiva, la declaratoria negativa de competencia de los árbitros cumpliría los parámetros de un auto definitivo, toda vez que **(i)** pone fin al proceso arbitral, **(ii)** resuelve una cuestión sobre la materialidad del contrato de arbitraje y **(iii)** la decisión de existencia, validez y alcance del convenio arbitral no puede ser discutida en otro proceso tras la declaratoria de incompetencia. Consecuentemente, de aceptarse esta postura, una acción extraordinaria de protección podría ser admitida respecto de la decisión de los árbitros de declararse incompetentes.

En cuanto a esta segunda posible perspectiva, no existe ningún pronunciamiento de la actual Corte Constitucional. Sin embargo, es preciso manifestar que en una Sala de Admisión, conformada por los anteriores jueces constitucionales, se admitió una acción extraordinaria de protección propuesta por la parte actora de un arbitraje en el que el árbitro único se declaró incompetente en audiencia de sustanciación<sup>44</sup>. No obstante, en el auto de admisión no constan los motivos por los cuales se consideró que la declaratoria negativa de competencia cumplía con el requisito establecido en el artículo 58 de la LOGJCC y podría obedecer a una falta de verificación suficiente de los requisitos de admisibilidad.

---

43. Tómese en cuenta que, previo a la vigencia del COGEP, la norma supletoria de Ley de Arbitraje y Mediación era el Código de Procedimiento Civil que habilitaba la interposición de los recursos horizontales de reforma y revocatoria sobre cualquier providencia, exceptuando la Sentencia (artículos 281 y 289). Por lo cual, algunos autores consideraban que la decisión de competencia de los árbitros, tomada en audiencia de sustanciación, era impugnabile mediante los recursos horizontales de reforma y revocatoria. Por ejemplo, véase: R. GARCÍA SOSA, “Nulidades en el proceso y en el laudo arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 4, 2013, p. 143. Actualmente, el COGEP solo admite la interposición de dichos recursos contra autos de sustanciación (artículo 254).

44. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de admisión, Caso No. 638-17- EP, 06/06/2017.

Finalmente, cabe mencionar que dicha causa aún no ha sido resuelta en sentencia, por lo que se desconoce la posición del Pleno de la actual Corte Constitucional, quien podría revisar el objeto de la acción en aplicación del precedente No. 154-12-EP/19. En consecuencia, la cuestión de si la declaratoria de incompetencia de los árbitros es o no objeto de acción extraordinaria de protección todavía no se encuentra totalmente zanjada.

### **2.2.2.3. Tercer escenario: el laudo contiene la decisión de competencia de los árbitros**

Como se indicó previamente, la Corte Constitucional ha establecido que el laudo que no contiene la decisión de competencia de los árbitros no puede ser la causa de una violación del debido proceso en la garantía del juez competente. *Contrario sensu*, podría entenderse que dicha vulneración sí podría imputarse a cualquier laudo que abarque la decisión de competencia de los árbitros.

No obstante, se observa que no todo laudo que contenga la decisión de competencia puede ser objeto de acción extraordinaria de protección, pues el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 58 de la LOGJCC dependerá del sentido de la declaratoria de competencia comprendida en el laudo.

En el evento que los árbitros decidan declararse incompetentes en el laudo, estos no se pronunciarán sobre la controversia entre las partes. De ahí que caben las mismas consideraciones que en el *segundo escenario*. Es decir, no hay certeza si estos laudos son objeto o no de acción extraordinaria de protección porque la disputa de fondo puede ventilarse en otro proceso ante un juez ordinario sin que exista en estricto sentido cosa juzgada material, aunque también sea posible

considerar que estos contienen un pronunciamiento material sobre el contrato de arbitraje.

Por otro lado, cuando el laudo contiene una declaratoria positiva de competencia y resuelve el fondo de la controversia, mantiene su naturaleza como el equivalente de una sentencia ejecutoriada que genera cosa juzgada<sup>45</sup>. Al poner fin al proceso sin la posibilidad de que las pretensiones sean discutidas en otro juicio, estos laudos son decisiones jurisdiccionales definitivas y como tal, impugnables mediante acción extraordinaria de protección.

### 3. EL AGOTAMIENTO PREVIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO

El carácter residual de la acción extraordinaria de protección significa que esta solo se puede activar cuando no quede por intentarse ninguna otra vía que permita cuestionar el acto jurisdiccional que se considera gravoso, pues “cuando una acción es residual nos enfrentamos a una escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños”<sup>46</sup>.

En atención a este carácter residual, los artículos 94 de la Constitución y 61(3) de la LOGJCC exigen que el accionante agote oportunamente todos los “recursos ordinarios y

---

45. Ley de Arbitraje y Mediación, N. 31, Artículo 32(3). Adicionalmente, sobre la asimilación del laudo arbitral a una sentencia, FERNÁNDEZ ROZAS ha señalado: “[a]simismo, a partir de una posición jurisdiccionalista se entiende que el árbitro tiene la misión de juzgar y por esa razón su decisión, el laudo arbitral, queda asimilado a una sentencia [...] Según esta corriente el arbitraje es jurisdiccional, no por la función que desarrollan los árbitros, que no es jurisdiccional en sentido técnico-político, sino por la especial eficacia que el derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que emergen del derecho contractual o privado y se tornan en procesales, al otorgarles la propia ley, la tutela jurídica que concede a las sentencias judiciales, no obstante diferenciarse de ellas”. Véase: J. FERNÁNDEZ ROZAS, “Elementos configuradores de la justicia arbitral”, *Revista Internacional de Arbitraje*, Julio - Diciembre, 2009, p. 162, citado en R. ZUÑIGA MARAVI. “Borrando con el codo constitucional lo escrito por la mano legislativa: La concepción del Tribunal Constitucional acerca del arbitraje y del control del laudo arbitral vía demanda de amparo”, *Revista Arbitraje PUCP*, No. 1, 2011, p. 80.

46. J. GUERRERO DEL POZO, No. 9, p. 35.

extraordinarios”, antes de presentar la demanda, con el fin de permitir que sea la propia justicia ordinaria quien precautele los derechos de las partes procesales y corrija los yerros que otros operadores pudieron haber cometido<sup>47</sup>.

A pesar de que las normas antedichas no hacen referencia expresa al agotamiento de las acciones autónomas como mecanismos impugnativos<sup>48</sup>, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado que existe la obligación de agotar *todos* los medios de impugnación disponibles en el ordenamiento jurídico que puedan solventar la presunta vulneración constitucional, lo que no solo incluye a los recursos, sino también a las acciones<sup>49</sup>.

En tal sentido, esta residualidad absoluta de la acción extraordinaria de protección procura que la justicia constitucional actúe de manera extraordinaria, solo en los casos donde los demás remedios procesales del sistema han fallado en enmendar la violación de derechos<sup>50</sup>.

Sin embargo, la misma normativa constitucional y legal prevé dos excepciones al requisito de agotar los medios de

47. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1944-12-EP/19, Caso No. 1944-12-EP, 05/11/2019, párr. 34.

48. Podría considerarse que la Constitución al establecer el agotamiento de los “*recursos ordinarios y extraordinarios*” excluyó expresamente a las acciones autónomas de impugnación. Sin embargo, si de interpretación literal se trata, es preciso tomar en consideración que en diversos artículos de la *acción* extraordinaria de protección, el constituyente erróneamente la trata como un recurso como si ambas expresiones fuesen sinónimos. En el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución, el constituyente denomina “*recurrente*” a quien presenta la acción extraordinaria de protección, en lugar de “*accionante*” y en el propio artículo 94 luego denominar a esta garantía como “*acción*” determina que “*el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal*”.

49. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP, 19/11/2019, párr. 25. En esta línea, un tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya ha inadmitido una demanda de acción extraordinaria de protección por la falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, pese a no ser un recurso, por considerar que era un medio de impugnación disponible para solventar la violación de derechos alegada en la demanda por una supuesta falta de citación. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1204-18-EP, 27/03/2019, párrs. 7-8.

50. J. GUERRERO DEL POZO, No. 9, p. 37: “[e]staremos frente a un caso de *residualidad absoluta* cuando, para poder activar una acción, se requiere que se agoten *todos los medios de impugnación* previstos en el ordenamiento jurídico; por otro lado, la relativa se presenta cuando únicamente es necesario el agotamiento previo de los recursos” (énfasis añadido).



impugnación: (i) que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado; o, (ii) que estos sean ineficaces e inadecuados. Debido a esta última excepción, solo se requiere el agotamiento de los recursos y acciones capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos (eficaces) y cuya función sea idónea para proteger la situación jurídica infringida (adecuados o idóneos)<sup>51</sup>.

Particularmente, para impugnar el laudo a través de la garantía jurisdiccional en cuestión, primero debe agotarse la acción de nulidad establecida en el artículo 31 de la LAM en los casos que resulte eficaz e idónea. Esto es, cuando se trate de una vulneración del debido proceso relacionada a las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM<sup>52</sup>. Para las demás violaciones de derechos constitucionales, queda disponible la activación directa de la acción extraordinaria de protección<sup>53</sup>.

Lo anterior no implica que el arbitraje está eximido del control constitucional por una falta de citación al demandado y demás causales de nulidad del artículo 31 de la LAM. Únicamente supone que, antes de activar la justicia constitucional para revisar el arbitraje, debe hacerse uso del medio de impugnación disponible en la justicia ordinaria para

- 
51. Sobre las definiciones de idoneidad y eficacia de los medios de impugnación, véase: Corte IDH. *Caso Noguera y otra c. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 79; Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra c. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 173; Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 294; Corte IDH. *Caso Gómez Virula y otros c. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 64; Corte IDH. *Caso Colindres Schonenberg c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 101 y 109; Corte IDH. *Caso Rodríguez Revolorio y otros c. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 127 y 135.
  52. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP, 19/11/2019, párr. 38; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 31-14-EP, 19/11/2019, párr. 54.
  53. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 31-14-EP, 19/11/2019, párr. 52

corregir las violaciones del debido proceso a las que se refieren las causales de nulidad del laudo.

En consecuencia, de no agotarse la acción de nulidad del laudo antes de presentar la extraordinaria de protección por una vulneración de derechos relacionada a las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM, la demanda será inadmisibles al no haberse cumplido el requisito señalado en el artículo 61(3) de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución.

En este punto, es pertinente indicar que, hace poco, la Corte Constitucional se alejó del precedente fijado en la Sentencia No. 302-15-SEP-CC<sup>54</sup> y puntualizó que la falta de competencia del tribunal arbitral y los vicios en la motivación jurídica del laudo no forman parte de las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM<sup>55</sup>. Por lo cual, en dichos casos, no cabe agotar la acción de nulidad del laudo, sino presentar directamente la acción extraordinaria de protección por transgresiones a las garantías del debido proceso establecidas en las letras k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución<sup>56</sup>.

---

54. La anterior conformación de la Corte Constitucional había establecido que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad del laudo que, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM, deben ser analizadas de oficio durante cualquier acción de nulidad. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 302-15-SEP-CC, Caso No. 0880-13-EP, 16/09/2015.

55. Contrario a lo señalado por la Corte Constitucional, la opinión de algunos autores es que la causal del literal d) del artículo 31 de la LAM permite revisar la falta de competencia *ratione voluntatis* de los árbitros por cuestiones no sometidas a arbitraje, pero no la competencia en razón de la materia, ni en razón de las personas. Al respecto, véase: V. CENTENO, A. MORALES, R. I. SÁNCHEZ, “Falta de competencia del Tribunal Arbitral como causal de nulidad del laudo”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017, p. 267.

56. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 31-14-EP, 19/11/2019, párr. 56. En esta línea, posterior al cambio de precedente, un tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dio por cumplido el requisito establecido en el artículo 61(3) de la LOGJCC en un caso que no se agotó la acción de nulidad del laudo, sino que se presentó la demanda directamente contra el laudo debido a una supuesta transgresión de la garantía de la motivación. Sin embargo, la acción fue inadmitida por incurrir en dos causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 324-20-EP, 29/05/2020, párr. 6.

Tras haber determinado cuáles son los casos en que se debe agotar o no la acción de nulidad del laudo, corresponde señalar quienes están obligados a este agotamiento. Para el efecto, es necesario remitirnos al primer inciso del artículo 31 de la LAM, que establece: “[c]ualquiera de las *partes* podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral” (énfasis añadido).

Esta precisión de la norma legal, cierra la legitimación activa de la acción de nulidad del laudo a las partes procesales del arbitraje<sup>57</sup>, a diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones, como en el contexto español, donde se admite que la anulación del laudo también pueda perseguirse por las partes del convenio arbitral que no participaron en el arbitraje, e inclusive por terceros que manifiesten su interés legítimo<sup>58</sup>.

Visto que el legislador ecuatoriano no diseñó la acción de nulidad del laudo como un medio de impugnación disponible para aquellos sujetos que –debiendo serlo– no fueron parte del arbitraje, estos no están obligados a agotarla antes de reclamar la violación de sus derechos constitucionales a través de una acción extraordinaria de protección contra el laudo<sup>59</sup>. *Contrario*

---

57. M. JARA VÁSQUEZ, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*, Ira. Ed., Serie Derecho y Sociedad, Vol. 2, Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, p. 223.

58. Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Resolución No. 21/2018, recurso No. 58/2017, 24/04/2018, p. 4: “[e]sta dicción [del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje española] parece hacer ver que comprende a quienes fueron parte en el proceso arbitral, y a aquellos que no siendo parte en el procedimiento arbitral, sin embargo puedan justificar un interés directo en el ejercicio de la acción anulatoria, porque debieron ser parte, o que, pudiendo haber sido, se les haya denegado indebidamente su intervención [...]”. En otro caso, la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid negó la excepción de falta de legitimación activa planteada contra los accionantes de un juicio de anulación del laudo por considerar que estos, pese a que no intervinieron en el arbitraje, podían resultar afectados por la parte dispositiva del laudo. Al respecto, véase: Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Resolución No. 26/2018, Recurso No. 63/2017, 24/05/2018, p. 9.

59. Los sujetos que no hayan participado en el arbitraje, pero que hayan debido ser parte en el proceso, se encuentran legitimados para presentar directamente una demanda de acción extraordinaria de protección contra el laudo, de conformidad con el artículo 59 de la LOGJCC. De manera semejante, el Tribunal Constitucional de Perú admite la procedencia directa del amparo arbitral “[...] Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje [...]”. Es decir, en este supuesto, el Tribunal no exige que se agote el recurso de anulación del laudo para activar el amparo constitucional. Véase: Tri-

*sensu*, quien haya sido parte procesal del arbitraje, está obligado a hacerlo en los casos que la acción resulte adecuada y eficaz, según lo explicado con anterioridad.

Entonces, para dar cumplimiento al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 61(3) de la LOGJCC, se deberá agotar la acción de nulidad de laudo antes de activar la justicia constitucional cuando **(i)** el accionante haya sido parte procesal del arbitraje y **(ii)** la violación de sus derechos constitucionales esté relacionada a una de las causales del artículo 31 de la LAM.

Finalmente, cabe advertir que la actual Corte Constitucional todavía no ha determinado qué sucedería en los casos donde se impugne un laudo dictado en un arbitraje multipartes, dentro del cual un litisconsorte active la acción extraordinaria de protección de forma directa contra el laudo, por ser la vía adecuada y eficaz para la violación de derechos que alega; mientras que otro, simultáneamente, presente la acción de nulidad del laudo por una de las causales del artículo 31 de la LAM.

En esos casos, los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional deberán resolver si es admisible la acción extraordinaria de protección cuando sigue pendiente la decisión de un remedio procesal que puede afectar la validez del laudo y que, como tal, tendría la potencialidad de hacer desaparecer del mundo jurídico al objeto de impugnación de la garantía jurisdiccional. Es decir, queda por decidirse si el agotamiento de la acción de nulidad del laudo por parte de

---

bunal Constitucional de Perú, Resolución No. 00142-2011-PA/TC, Recurso de amparo constitucional, 21/09/2011, párr. 21. Por ejemplo, en un recurso de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional de Perú aceptó la legitimación activa de un sujeto que no agotó el recurso de anulación del laudo por no haber formado parte del arbitraje, pues observó que el laudo surtía efectos sobre su propiedad sin que se lo haya sido citado dentro del arbitraje para ejercer su derecho a la defensa. Véase: Tribunal Constitucional de Perú, Resolución No. 03841-2012-AA/TC, Recurso de amparo constitucional, 15/01/2014, párr. 8.

un litisconsorte puede afectar la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección propuesta por otro.

#### 4. EL CONTEO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DE QUIENES ACTUARON EN EL ARBITRAJE

De conformidad con los artículos 60 y 61(2) de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el término máximo para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de veinte días contados desde la ejecutoria de la decisión a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte<sup>60</sup>.

Considerando que el término para la presentación de la acción se cuenta desde la ejecutoria de la decisión impugnada, es preciso tener claro cuándo se ejecutoria el laudo arbitral. En el evento de que no se presenten en su contra los recursos horizontales de aclaración y ampliación, el laudo se ejecutoria tres días después de su notificación<sup>61</sup>.

Si se presentaron los recursos horizontales de aclaración y ampliación contra el laudo, este último queda inmediatamente ejecutoriado luego de haber sido notificada la providencia mediante la cual se resuelven las solicitudes de ampliación y aclaración. Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia No. 155-12-SEP-CC<sup>62</sup>.

---

60. La Corte Constitucional ha aclarado que el término del artículo 60 de la LOGJC de ninguna manera puede ser considerado como plazo. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-11-SCN-CC, Caso No. 0031-10-CN y acumulados, 11/01/2011, p. 11.

61. Ley de Arbitraje y Mediación, N. 31, Artículo 30(1).

62. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP, 17/04/2012, p. 10. A pesar de que la Corte Constitucional aclaró cuándo se ejecutoria el laudo arbitral, se observa que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha determinado que esta decisión se ejecutoria tres días después de notificado el auto que resuelve los recursos horizontales interpuestos contra el laudo. En virtud de dicha consideración, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en dos casos, ha declarado la nulidad de todo lo actuado en el arbitraje, a partir de la razón de ejecutoria del laudo en la que constaba que este se había ejecutoriado inmediatamente después de la notificación del auto que resolvió los recursos horizontales contra el laudo. Al respecto, véase: Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del

Tras haber aclarado cuándo se ejecutoria el laudo arbitral, es necesario acotar que la interposición de medios de impugnación inadecuados en su contra no interrumpe el término para que se ejecutorie. En ese sentido, los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional han sido consistentes en señalar que, si los medios de impugnación agotados son inoficiosos e ineficaces, no se interrumpe la ejecutoria de la providencia atacada. Con base en este análisis, la Sala de Admisión de la Corte ha inadmitido una serie de acciones extraordinarias de protección por extemporáneas porque ha contado el término del artículo 60 de la LOGJCC desde la ejecutoria de la decisión judicial impugnada y no desde que se resolvió el último incidente del proceso<sup>63</sup>.

Esto significa que los días hábiles para presentar la acción extraordinaria de protección en contra del laudo correrán desde que se ejecutorie y no, a partir de la providencia que resuelva los recursos o acciones inoficiosas e ineficaces que se hubiesen activado respecto de este.

Por ejemplo, los recursos de revocatoria y reforma califican como inadecuados porque están diseñados para impugnar

---

Guayas, Sentencia de acción de nulidad del laudo, *ETINAR S.A. c. China Gezhouba Company Limited-CGGC*, Caso No. 09100-2017-00028, 13/11/2017; y, Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sentencia de acción de nulidad del laudo, *Fruitsesa Frutas Selectas S.A. c. Emerita Raquel Romero Sánchez*, Caso No. 09100-2017-00025, 13/11/2017.

63. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1245-18-EP, 03/04/2019, párr. 13; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1658-18-EP, 10/04/2019, párrs. 12-14; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1958-18-EP, 15/05/2019, párr. 9; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 41-19-EP, 06/06/2019, párr. 6; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 552-19-EP, 14/08/2019, párr. 12; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1650-18-EP, 03/04/2019, párrs. 8-9; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 23-18-EP, 20/03/2019, párrs. 12-13; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1393-18-EP, 10/04/2019, párrs. 15-17; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1974-18-EP, 17/04/2019, párrs. 9-12; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2042-18-EP, 10/04/2019, párrs. 8-9; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2152-18-EP, 03/04/2019, párrs. 8-9; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2173-18-EP, 10/04/2019, párrs. 9-10; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2241-18-EP, 10/04/2019, párrs. 10-11; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1516-18-EP, 17/04/2019, párrs. 16-17; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1532-18-EP, 17/04/2019, párrs. 11-13.

únicamente autos de sustanciación y no, laudos. A diferencia de los recursos de aclaración y ampliación, estos carecen de la aptitud jurídica para interrumpir la ejecutoria. Por lo tanto, si se interponen, el laudo debe entenderse ejecutoriado después del tercer día de notificación y desde ahí, se cuenta el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección, no desde que los árbitros se pronuncian sobre los recursos de revocatoria o reforma.

Estos recursos tampoco son adecuados para impugnar el auto en que se atienden los pedidos de aclaración y ampliación del laudo porque este último no es un auto de sustanciación respecto de cuestiones de mero trámite, sino que decide sobre recursos horizontales. En consecuencia, el término para presentar la acción extraordinaria de protección se cuenta desde que el laudo quedó inmediatamente ejecutoriado con la notificación de tal auto y no desde que se despachan los recursos de revocatoria y reforma interpuestos en su contra.

Asimismo, la acción de nulidad del laudo que se agota por violaciones de derechos no relacionadas a una de las causales del artículo 31 de la LAM constituye un medio de impugnación inadecuado porque los presidentes de las cortes provinciales no están habilitados para declarar la nulidad del laudo por motivos distintos a los señalados en dicho artículo<sup>64</sup>. Por lo que, si esta acción se ha agotado indebidamente, el término para proponer la garantía jurisdiccional se contará desde la ejecutoria del laudo y no desde la sentencia que resolvió la acción de nulidad.

En consecuencia, se advierte que es de suma importancia que las partes solo agoten los medios de impugnación adecuados y eficaces, a riesgo de perder la oportunidad

---

64. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP, 19/11/2019, párr. 27 y 29; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19, Caso No. 31-14-EP, 19/11/2019, párr. 43 y 44.

procesal de impugnar el laudo mediante acción extraordinaria de protección.

Finalmente, cabe recalcar que existen otras dos cuestiones que se relacionan al término de la acción y que podrían conllevar su inadmisión, aunque no ha existido un criterio uniforme sobre el tema. Estas situaciones son: **(i)** cuando la acción se presenta anticipadamente antes de que se ejecutorie el laudo<sup>65</sup>; o, **(ii)** cuando se manda a aclarar o completar la demanda y la disposición no se cumple en el término de cinco días, conforme al artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>66</sup>.

## 5. EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL ARBITRAJE

El accionante de una extraordinaria de protección está obligado a justificar argumentadamente la *relevancia constitucional* del problema jurídico y de la pretensión, conforme al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62(2) de la LOGJCC.

Para determinar qué es lo constitucionalmente relevante, es necesario recurrir al numeral 8 del mencionado artículo. Este establece que la admisión de la demanda debe permitir: **(i)** solventar una violación grave de derechos, **(ii)** establecer

---

65. No existe un criterio uniforme sobre la razón por la que esta es inadmisibile. Existen autos que lo han inadmitido como un tema de oportunidad, otros por la falta de ejecutoria de la decisión y otros no se pronuncian sobre el tema si es inadmisibile por otra causal en vista de que la ejecutoria ocurrió después de presentada la acción. Respecto a la inadmisión por extemporánea, véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1845-19-EP, 05/08/2019, párrs. 9-11. Sobre la falta de ejecutoria de la decisión conforme al 61(2) de la LOGJCC, véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 767-19-EP, 14/08/2019, párr. 6; y, Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 2559-19-EP, 04/02/2020, párr. 6. Sobre la inadmisión por otras causales, véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 645-20-EP, 28/07/2020.

66. Sobre la inadmisión de acciones extraordinarias de protección por no haberse aclarado y/o completado la demanda dentro del término, véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1267-18-EP, 03/04/2019, párr. 5; y, Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 1412-18-EP, 10/04/2019, párr. 5.



precedentes judiciales, (iii) corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o (iv) sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional<sup>67</sup>.

En conjunto, los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC buscan que la Corte Constitucional únicamente atienda aquellos casos que verdaderamente ameritan una intervención excepcional de la justicia constitucional. De otra manera, se merma la eficacia de los procesos constitucionales. En este sentido, GONZÁLEZ DE COSSÍO opina:

[...] Cuando una misma herramienta se utiliza para todo tipo de fines, el resultado es que se mal emplea. Se diluye. Ello ha acontecido con los procesos constitucionales. Al hacerlos aplicables a áreas distintas a su núcleo duro, el resultado es que se merma la energía disponible. Se expenden recursos en espacios que no los necesitaban tanto – inclusive que no los justifican. Y siendo que los recursos son finitos, el resultado natural es que se distraen de donde se deberían enfocar. De las áreas en las que se deberían concentrar<sup>68</sup>.

Ante la necesidad de que la Corte Constitucional enfoque su control solo a casos constitucionalmente relevantes, los tribunales de la Sala de Admisión refozaron, en el último año, el análisis de los criterios establecidos en los numerales 2 y

---

67. Por lo general, los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional analizan en conjunto los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC para determinar la relevancia constitucional de un caso. Por ejemplo, véase en autos recientes: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de admisión, Caso No. 121-20-EP, 04/06/2020, párrs. 21-22; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de admisión, Caso No. 160-20-EP, 04/06/2020, párrs. 14-15; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de admisión, Caso No. 323-20-EP, 04/06/2020, párr. 19.

68. F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, N. 1, p. 238-239. En la misma línea, MURIEL BEDOYA ha expresado su preocupación por la dilución de los procesos constitucionales: “[e]s posible que en un arbitraje puedan haber violaciones de carácter constitucional, pero deben haber procedimientos más eficientes, con reglas claras y condiciones suficientes que permitan que no se pierdan los beneficios del arbitraje. De lo contrario, la Corte Constitucional, en lugar de tratar casos que en verdad ameritan un control constitucional, terminará inundada de acciones extraordinarias de protección que no buscan sino impugnar decisiones meramente comerciales disfrazadas de constitucionales [...]”. C. MURIEL BEDOYA, “Control constitucional en el sistema arbitral ecuatoriano: ¿Garantismo o Intervencionismo?”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 7, 2015, p. 227.

8 del artículo 62 de la LOGJCC, antes de admitir una acción extraordinaria de protección<sup>69</sup>.

Así, el 77% de las acciones fueron admitidas para solventar una grave violación de derechos; 14% para establecer precedentes; 8% para corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte; y, solo el 1% por tratarse de un asunto de relevancia nacional<sup>70</sup>.

Específicamente, en relación al arbitraje, se han logrado identificar 58 acciones extraordinarias de protección presentadas desde 2017 hasta junio de 2020, incluyendo impugnaciones a laudos y otras decisiones arbitrales, sentencias y autos dictados en acciones de nulidad del laudo y providencias emitidas en la ejecución del laudo. De estas, 17 han sido admitidas<sup>71</sup>. A partir de su análisis, se determinará qué puede ser considerado constitucionalmente relevante acerca del arbitraje, en la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección.

De la revisión de los casos admitidos sobre asuntos de arbitraje, se advierte que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha verificado el cumplimiento de los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC cuando la demanda permite lo siguiente:

- (i) Controlar los excesos del control judicial del arbitraje. Referente a esto, 5 acciones fueron admitidas para

---

69. Exposición de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo sobre “La Admisión en el Primer Año de la Corte Constitucional” en el primer día del evento “Jornadas de Justicia Constitucional 2020: Avances y desafíos de la Corte Constitucional del Ecuador” realizado en Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 10/02/2020: “[I]a admisión se hace bajo parámetros estrictos para garantizar su naturaleza de extraordinaria y que la Corte no la desnaturalice pronunciándose sobre temas de legalidad que no le corresponden [...] Los criterios estrictos de admisión nos permiten centrarnos en casos relevantes, verdaderamente constitucionales, para marcar precedentes, corregir arbitrariedades y defender la Constitución [...]”.

70. Estos datos constan en la página 73 del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional, Edición Anual 2020, elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional y editado por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

71. Ver anexo 1.

corregir la inobservancia de precedentes por parte de los presidentes de las cortes provinciales al momento de resolver las acciones de nulidad de laudos arbitrales; y, solventar la posible violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica derivada de dicha inobservancia, y al debido proceso por vicios en la motivación jurídica de las sentencias dictadas dentro de las acciones de nulidad de laudos<sup>72</sup>.

- (ii) Precisar el alcance de precedentes relacionados al control judicial del laudo, particularmente los sentados en las Sentencias No. 302-15-SEP-CC y No. 81-13-SEP-CC<sup>73</sup>. Es necesario acotar que posterior a la admisión de dos acciones sobre este asunto, el Pleno de la actual Corte Constitucional decidió: (i) alejarse del precedente No. 302-15-SEP-CC mediante las Sentencias No. 323-13-EP/19 y No. 31-14-EP/19; y, (ii) ratificar el criterio del precedente No. 81-13-SEP-CC en la Sentencia No. 1703-11-EP/19<sup>74</sup>, respecto de la improcedencia del recurso de casación en la acción de nulidad del laudo.
- (iii) Establecer un precedente sobre la motivación de los laudos arbitrales en equidad, en el marco de un caso en el que un presidente de corte provincial declaró la nulidad de un laudo de este tipo por un supuesto vicio *ultra-petita* en la motivación<sup>75</sup>.
- (iv) Solventar potenciales violaciones de derechos relacionadas a la falta de citación en el arbitraje, a la incompetencia de los árbitros para interpretar normas comunitarias y a vicios de motivación jurídica en el laudo<sup>76</sup>. Asimismo, se han admitido casos relativos a posibles vulneraciones cometidas por los árbitros al momento de declararse

---

72. Ver anexo 2.

73. *Ibidem*.

74. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1703-11-EP/19, Caso No. 1703-11-EP, 18/12/2019, párr. 33.

75. *Ibidem*.

76. Ver anexo 3.

incompetentes en la audiencia de sustanciación, y cuando han negado la remisión del expediente arbitral al correspondiente presidente de la corte provincial bajo el argumento de que no se pagó una caución<sup>77</sup>.

- (v) Enmedar violaciones de derechos ocurridas en la ejecución de laudos arbitrales. Al respecto, se han admitido dos casos: (i) uno, por la presunta violación del derecho a la defensa en la ejecución de un laudo local porque no se habría notificado con el informe pericial; y, (ii) otro, por la potencial vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, ya que se habrían exigido formalidades adicionales a las establecidas en el ordenamiento jurídico para ejecutar un laudo extranjero<sup>78</sup>.

En razón de lo anterior, se puede concluir que la tendencia predominante de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha sido dar por cumplido el requisito de relevancia constitucional mayoritariamente en las demandas contra actuaciones u omisiones provenientes de la justicia ordinaria en su control judicial del arbitraje o en la ejecución de laudos arbitrales (11 acciones, anexos 2 y 5). En menor cantidad, se han admitido acciones que posibilitan la vigilancia de las actuaciones de los árbitros por violaciones de derechos (6 acciones, anexos 3 y 4).

## 6. CONCLUSIONES

El primer componente que ayuda a abrir la puerta de entrada al control constitucional del arbitraje se refiere al objeto de la acción extraordinaria de protección. Sobre este

---

77. Ver anexo 4.

78. Ver anexo 5. Nótese que en otros casos, la línea de los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha sido inadmitir las acciones extraordinarias de protección presentadas contra providencias dictadas en la ejecución de laudos arbitrales, por considerar que no son objeto de la garantía jurisdiccional conforme al artículo 58 de la LOGJCC. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 293-17-EP, 27/03/2019, párrs. 13-18; y, Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 243-20-EP, 04/06/2020, párrs. 12-16.

requisito, se ha determinado que el laudo que genera cosa juzgada es susceptible de ser impugnado mediante esta garantía jurisdiccional, incluso en los casos en que la violación de derechos haya sucedido en la audiencia de sustanciación por la declaratoria positiva de competencia de los árbitros.

Esto último se debe a que la decisión de los árbitros de declararse competentes según el artículo 22 de la LAM, no pone fin al proceso y como tal, no es objeto de la acción constitucional en cuestión, a menos que en algún caso la Sala de Admisión verifique un posible gravamen irreparable que permita dar por cumplido el requisito del artículo 58 de la LOGJCC. Asimismo, queda pendiente que la actual Corte Constitucional establezca si la decisión de los árbitros de declararse incompetentes en audiencia de sustanciación, así como el laudo que contiene una declaratoria negativa de competencia, es o no objeto de acción extraordinaria de protección.

Además, se ha evidenciado que, en la fase de admisión, la falta de agotamiento de la acción de nulidad del laudo no recibe el mismo trato que el agotamiento indebido. Lo primero constituye un incumplimiento del requisito señalado en el artículo 61(3) de la LOGJCC; y, lo segundo tiene una incidencia desfavorable en la calificación de la oportunidad de la demanda de acción extraordinaria de protección.

En este sentido, se ha aclarado que si un accionante decide deliberadamente no agotar la acción de nulidad del laudo y presenta directamente la acción extraordinaria de protección cuando la violación de derechos está relacionada a las causales del artículo 31 de la LAM, la demanda de la garantía jurisdiccional es susceptible de ser inadmitida por no haberse cumplido el artículo 61(3) de la LOGJCC.

Por otro lado, si un accionante decide agotar la acción de nulidad cuando la violación de derechos no está relacionada a

las causales del artículo 31 de la LAM, y luego de ello presenta la acción extraordinaria de protección contra el laudo, la demanda de la garantía jurisdiccional es susceptible de ser inadmitida por extemporánea al haberse agotado un medio de impugnación ineficaz e inoficioso.

Es decir, se obliga al accionante a decidir la vía adecuada para solucionar su violación de derechos, a riesgo de perder la oportunidad procesal de impugnar el laudo.

Adicionalmente, se ha especificado que solo están obligados a agotar la acción de nulidad del laudo quienes formaron parte del arbitraje, pues los sujetos que no participaron en el proceso –pese a que hayan debido ser parte– pueden presentar directamente la acción extraordinaria de protección. También, se identificaron diversos medios de impugnación que, de agotarse, no interrumpen la ejecutoria del laudo, ni el cómputo del término para presentar la acción constitucional.

Finalmente, sobre los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se ha precisado lo que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha considerado como constitucionalmente relevante acerca del arbitraje. En especial, se ha enfatizado que la tendencia predominante de dicho organismo ha sido admitir los casos que permiten controlar a los jueces encargados del control judicial del arbitraje y de la ejecución del laudo, más que aquellas demandas relativas al arbitraje mismo.

Estas puntualizaciones sobre los requisitos de objeto, agotamiento previo de medios de impugnación, oportunidad y relevancia constitucional, permiten advertir que los usuarios del arbitraje no se enfrentan a una tarea sencilla cuando intentan abrir la puerta de entrada al control constitucional del arbitraje. Sin embargo, consideramos que esta dificultad es necesaria para preservar el carácter excepcional de la

acción extraordinaria de protección y para proteger al sistema arbitral de intervenciones innecesarias por parte de la justicia constitucional, pues su eficacia depende de ello.

### Anexo 1:

#### Listado de acciones extraordinarias de protección presentadas desde 2017 hasta junio de 2020

No.	Número de causa	Decisión de la Sala de Admisión
1	0293-17-EP	Inadmisión
2	0476-17-EP	Admisión
3	0565-17-EP	Inadmisión
4	0638-17-EP	Admisión
5	0697-17-EP	Inadmisión
6	1101-17-EP	Inadmisión
7	1639-17-EP	Admisión
8	1995-17-EP	Inadmisión
9	2069-17-EP	Inadmisión
10	2099-17-EP	Inadmisión
11	2573-17-EP	Admisión
12	2727-17-EP	Admisión <sup>79</sup>
13	2813-17-EP	Admisión
14	2998-17-EP	Inadmisión
15	3295-17-EP	Inadmisión
16	3441-17-EP	Admisión
17	0442-18-EP	Inadmisión
18	0541-18-EP	Admisión
19	0576-18-EP	Inadmisión
20	0866-18-EP	Inadmisión
21	1215-18-EP	Inadmisión
22	1271-18-EP	Admisión
23	1289-18-EP	Inadmisión
24	1392-18-EP	Inadmisión
25	1528-18-EP	Inadmisión

79. En el sistema de gestión de causas de la Corte Constitucional, no consta cargado el auto de admisión del Caso No. 2727-17-EP. Sin embargo, se ha verificado que este fue sorteado para su sustanciación el 12 de noviembre de 2019, lo que presupone que fue previamente admitido.

26	1859-18-EP	Inadmisión
27	1860-18-EP	Inadmisión
28	2048-18-EP	Inadmisión
29	2079-18-EP	Inadmisión
30	2081-18-EP	Inadmisión
31	2113-18-EP	Inadmisión
32	2237-18-EP	Inadmisión
33	2479-18-EP	Inadmisión
34	2520-18-EP	Admisión
35	2538-18-EP	Inadmisión
36	2661-18-EP	Inadmisión
37	2663-18-EP	Inadmisión
38	2729-18-EP	Inadmisión
39	2822-18-EP	Admisión
40	2831-18-EP	Inadmisión
41	2908-18-EP	Admisión
42	0128-19-EP	Inadmisión
43	0327-19-EP	Admisión
44	0330-19-EP	Inadmisión
45	0710-19-EP	Inadmisión
46	0717-19-EP	Inadmisión
47	0772-19-EP	Inadmisión
48	1057-19-EP	Admisión
49	1394-19-EP	Admisión
50	1644-19-EP	Admisión
51	1698-19-EP	Inadmisión
52	2080-19-EP	Inadmisión
53	2957-19-EP	Inadmisión
54	3065-19-EP	Inadmisión
55	243-20-EP	Inadmisión
56	324-20-EP	Inadmisión
57	718-20-EP	A fecha 3 de agosto de 2020: pendiente de resolverse
58	3232-19-EP	Admisión



## Anexo 2:

### Listado de acciones extraordinarias de protección presentadas desde 2017 hasta junio de 2020

Número de causa	Objeto de impugnación	Fecha de auto	Relevancia constitucional para admitir el caso	Miembros de la Sala de Admisión
2813-17-EP	Acción de nulidad (sentencia que rechaza)	8-feb.-2018	Criterio: <i>violación grave de derechos</i> . Falta de motivación jurídica en la sentencia del Presidente de la Corte Provincial.	Tatiana Ordeñana, Marien Segura y Alfredo Ruiz (ex jueces)
3441-17-EP	Acción de nulidad (sentencia que rechaza)	19-jun.-2018	Criterio: <i>violación grave de derechos</i> . Falta de motivación jurídica en la sentencia del Presidente de la Corte Provincial.	Tatiana Ordeñana, Wendy Molina y Roxana Silva (ex jueces)
2520-18-EP	Acción de nulidad (sentencia que acepta)	30-may.-2019	Criterio: <i>establecimiento de precedente</i> . El caso permitiría precisar el alcance del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 302-15-SEP-CC. En este caso, el accionante alegó que se desnaturalizó la acción de nulidad del laudo porque se revisó la decisión de competencia de los árbitros y cuestiones relativas a la arbitrabilidad objetiva de la competencia, pese a que esto no fue la causal de nulidad señalada en la demanda.	Enrique Herrería, Karla Andrade y Teresa Nuques
2822-18-EP	Acción de nulidad (sentencia que acepta)	30-may.-2019	Criterio: <i>violación grave de derechos e inobservancia de precedente</i> . Supuestamente el Presidente de Corte Provincial analizó el fondo de la decisión de los árbitros. Al respecto, el tribunal de la Sala de Admisión determinó que “se podría solventar una posible y grave violación de derechos por haberse declarado la nulidad de un lado arbitral que -según las alegaciones del accionante- viola una sólida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del procesamiento de las acciones de nulidad protestando sobre una posible judicialización del arbitraje”.	Teresa Nuques, Karla Andrade y Enrique Herrería

2908-18-EP	Acción de nulidad (sentencia que rechaza)	18-jul.-2019	<p>Criterio: <i>violación grave de derechos e inobservancia de precedente</i>.</p> <p>La admisión del caso permitiría solventar una posible violación de derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.</p> <p>Según el accionante, el juez rechazó la acción de nulidad por considerar que la falta de competencia de los árbitros no era causal de nulidad del artículo 31 de la LAM, pese que estaba vigente el precedente No. 305-12-SEP-CC.</p>	Hernán Salgado, Daniela Salazar y Carmen Corral
0327-19-EP	Acción de nulidad	14-ago.-19	<p>Criterio: <i>inobservancia de precedente</i>.</p> <p>Según el accionante, basó la acción de nulidad del laudo en la falta de motivación del laudo, pero el Presidente de la Corte Provincial no acogió la alegación por considerar que las causales del artículo 31 de la LAM eran taxativas. Al momento, estaba vigente el precedente No. 305-12-SEP-CC.</p>	Teresa Nuques, Ramiro Ávila y Agustín Grijalva
1057-19-EP	Acción de nulidad (sentencia)	7-ago.-19	<p>Criterio: <i>establecimiento de precedente</i>.</p> <p>En el caso, el Presidente de la Corte Provincial declaró la nulidad de un laudo en equidad por un vicio <i>ultra-petita</i> en la motivación. Por lo cual, el tribunal de la Sala de Admisión consideró que el caso permitiría establecer un precedente sobre la motivación de laudos arbitrales en equidad.</p>	Karla Andrade, Enrique Herrería y Teresa Nuques
1394-19-EP	Acción de nulidad (auto de inadmisión de casación)	26-sep.-19	<p>Criterio: <i>establecimiento de precedente</i>.</p> <p>El caso permitiría determinar si la acción extraordinaria de protección procede contra los autos de inadmisión de casación de los recursos que fueron interpuestos dentro de las acciones de nulidad del laudo arbitral de forma previa a la sentencia No. 081-13-SEP-CC. Esto es, antes de que se aclare que no cabía dicho recurso en la acción de nulidad del laudo.</p>	Enrique Herrería, Karla Andrade y Teresa Nuques

\*En la demanda del caso No. 2727-17-EP, se impugnan diversas decisiones judiciales dictadas dentro de la acción de nulidad del laudo. Sin embargo, este caso no ha sido incluido en el cuadro porque el auto de admisión no está cargado en el sistema de gestión de causas de la Corte Constitucional.

### Anexo 3:

## Acciones extraordinarias de protección admitidas en relación a violaciones de derechos ocurridas durante el arbitraje o en el laudo

Número de causa	Objeto de impugnación	Fecha de auto	Criterio de relevancia constitucional para admitir el caso	Miembros de la Sala de Admisión
2573-17-EP	Acción de nulidad (sentencia) y Arbitraje - laudo	16-nov.-2017	Criterio: <i>violación grave de derechos</i> . Violación del derecho a la defensa en la tramitación del arbitraje y acceso a la justicia por falta de citación. Nótese que, en el caso, se agotó la acción de nulidad del laudo para intentar solventar la violación.	Pamela Martínez, Francisco Butiñá y Alfredo Ruiz (ex jueces)
1644-19-EP	Acción de nulidad (sentencia) y Arbitraje - laudo	3-oct.-19	Criterio: <i>violación grave de derechos</i> . Principalmente, la demanda se basó en la supuesta violación del derecho al debido proceso en las garantías del juez competente y a la observancia del trámite propio por la falta de competencia de los árbitros para interpretar normas comunitarias. Según el accionante, los árbitros no agotaron la prejudicialidad de consultar al Tribunal de Justicia Andina. Nótese que, en el caso, se agotó la acción de nulidad del laudo para intentar solventar la violación.	Teresa Nuques, Karla Andrade y Enrique Herrería
0476-17-EP	Arbitraje - laudo	6-jun.-2017	Criterio: <i>violación grave de derechos</i> . El accionante alegó la falta de motivación del laudo.	Ruth Seni, Pamela Martínez y Manuel Viteri (ex jueces)
0541-18-EP	Arbitraje - laudo	12-jul.-2018	Criterio: <i>violación grave de derechos</i> . El accionante alegó la falta de motivación del laudo.	Tatiana Ordeñana, Wendy Molina y Roxana Silva (ex jueces)

## Anexo 4:

### Acciones extraordinarias admitidas respecto a decisiones arbitrales distintas al laudo

Número de causa	Objeto de impugnación	Fecha de auto	Criterio de relevancia constitucional para admitir el caso	Miembros de la Sala de Admisión
0638-17-EP	Decisión de incompetencia del árbitro único	6-jun.-2017	Criterio: <i>violación grave de derechos.</i> Supuesto vicio en la motivación jurídica de la declaratoria de incompetencia. Según el accionante, no era congruente que el tribunal arbitral se haya declarado incompetente y que, al mismo tiempo, se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, al decir que el asunto controvertido se refería a una relación laboral y no de servicios profesionales.	Pamela Martínez, Ruth Seni y Manuel Viteri (ex jueces)
1271-18-EP	Auto del tribunal arbitral en el que negó la acción de nulidad porque no se rindió caución	20-jun.-19	Criterio: <i>corregir la inobservancia de jurisprudencia y establecer precedentes respecto al debido proceso dentro de las acciones de nulidad del laudo arbitral.</i> El tribunal arbitral no remitió el expediente al Presidente de la Corte Provincial (acción de nulidad) porque no se pagó la caución para suspender la ejecución del laudo	Hernán Salgado, Carmen Corral y Ramiro Ávila

## Anexo 5: Acciones extraordinarias admitidas en relación a la ejecución del laudo

Número de causa	Objeto de impugnación	Fecha de auto	Criterio de relevancia constitucional para admitir el caso	Miembros de la Sala de Admisión
1639-17-EP	Ejecución de laudo arbitral	12-sep.-2017	Criterio: <i>violación grave de derechos.</i> Supuesta violación del derecho a la defensa porque no se notificó con informe pericial en la ejecución del laudo.	Wendy Molina, Tatiana Ordeñana y Ruth Seni (ex jueces)
3232-19-EP	Ejecución de laudo arbitral (extranjero)	4-jun.-2020	Criterio: <i>"[...] del examen de este caso se podría analizar si existe o no una vulneración grave del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia, por la exigencia de formalidades adicionales a las establecidas en ordenamiento jurídico, situación que también habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica".</i>	Karla Andrade, Ramiro Ávila y Alí Lozada





# NOBOA, PEÑA & TORRES

ABOGADOS ECUADOR

**SOLUCIONES INTEGRALES  
ESTRATEGIAS INNOVADORAS  
PROCESOS EFICIENTES**

#### **Quito**

Av. República de El Salvador N36-230 y Av. Naciones Unidas, Edificio Citibank, piso 2. Tel: (+593 2) 2970193 – 2970195 – 2970198

#### **Guayaquil**

Junín 114 y Malecón Simón Bolívar, edificio Torres del Río, piso 8. Tel: (+593 4) 2300814

[www.legalecuador.com](http://www.legalecuador.com)

[info@legalecuador.com](mailto:info@legalecuador.com)



@legalecuador



Noboa, Peña & Torres, Abogados

